



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

ACCIÓN DE TUTELA: 5200140710022022-00133
ACCIONANTE: ADLIT BETANIA LLAMOZA RAMÍREZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE NARIÑO

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide a través de este pronunciamiento y, en acatamiento de los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2591, la acción pública de tutela instaurada por la señora ADLIT BETANIA LLAMOZA RAMÍREZ, en contra de UNIVERSIDAD DE NARIÑO, tramite al cual se vinculó al COMITÉ de ADMISIONES de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, a los ASPIRANTES por un CUPO ORDINARIO ESPECIAL en el programa de licenciatura en INGLÉS - ESPAÑOL de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO ofertado para el semestre B del año 2022 y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

I. ANTECEDENTES

1. El solicitante:

La señora ADLIT BETANIA LLAMOZA RAMÍREZ, identificada con Cedula de Identidad No. 30.607.108 de Venezuela, en calidad de accionante.

2. La accionada y vinculadas:

La UNIVERSIDAD DE NARIÑO, en cabeza de su Representante Legal, como entidad accionada, y el COMITÉ de ADMISIONES de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, los ASPIRANTES por un CUPO ORDINARIO ESPECIAL en el programa de licenciatura en INGLÉS - ESPAÑOL de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO ofertado para el semestre B del año 2022 y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA como entidades vinculadas.

3. La solicitud y el derecho presuntamente conculcado:

La ADLIT BETANIA LLAMOZA RAMÍREZ, en memorial recibido por reparto el 15 de septiembre del hogaño, instauró acción pública prevista en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, con el fin que se declare tutelados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, educación y dignidad humana que considera vulnerados con el actuar de la accionada y en consecuencia solicita se le ordene proceda a analizar el proceso de inscripción de la accionante teniendo como documento válido el Permiso para Protección Temporal No. 5599403 y se actualice su reglamentación acogiendo el PPT como documento de identificación valido para admisiones frente a la población venezolana.

4. Supuestos fácticos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Menciona la accionante ADLIT BETANIA LLAMOZA RAMÍREZ que es ciudadana venezolana, se encuentra en Colombia, específicamente en la ciudad de Pasto desde el día 28 de enero de 2022 y a efectos de regularizar su permanencia en el país obtuvo el Permiso por Protección Temporal el día 01 de febrero de 2022.

Señala que realizó la inscripción a la carrera de licenciatura en inglés- español ofertada por la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, dentro de las fechas correspondientes a los términos establecidos en el calendario académico en la universidad de Nariño, de conformidad con los requisitos y calendario académico establecidos por la Institución.

Comenta que a fin de legalizar su inscripción aportó entre otros documentos el puntaje ICFES, cedula de identidad y Permiso de Protección Temporal No. 5599403 y el día 28 de junio de 2022 realizó la prueba de aptitud estipulada en el reglamento académico para aspirante extranjero.

Indica que el día 8 de agosto de 2022, la entidad accionada publicó el acto administrativo que aprueba la publicación de los listados de admitidos, no admitidos y anulados de la convocatoria de conformidad con el acuerdo 001 del 13 de mayo de 2022; encontrando que su inscripción fue anulada por falta de entrega de documentación, específicamente por falta de documento de identidad.

Por lo anterior comenta que el día 11 de agosto de 2022 y dentro de los términos establecidos en el acuerdo 001 presentó reclamación ante el comité de admisiones y el día 7 de septiembre de 2022, el comité de admisiones resuelve el recurso interpuesto señalando que no se cumplió con los requisitos mínimos y procede a la anulación de la inscripción, conforme a las normas reglamentarias de la Universidad de Nariño, esto debido a que en el Acuerdo 001 del 13 de mayo de 2022, no se contempla el PPT como documento válido de identificación.

Por lo anterior, considera que el ente accionado vulnera el derecho fundamental a la educación al exigir un cedula de extranjería, visa de estudiante o documento de extranjería vigente, diferente al establecido por el Estado Colombiano.

Las pruebas relevantes, que se encuentran en el expediente:

- Documento de identificación
- Acta de grado o diploma de bachiller –
- Carné de salud
- Certificado de notas
- Permiso de permanencia temporal (PPT)
- Decreto 216 de 2021
- Resolución 0971 de 2021 - Directiva presidencial - Acta 001 de 2022
- Recurso de reposición

5. Actuación procesal:

Recibido como fuera el asunto y previo estudio del mismo, el Despacho asumió su conocimiento disponiendo mediante auto fechado a 15 de septiembre del hogaño, correr traslado a la accionada del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

escrito de tutela y documentos, para que ejerciera el derecho de contradicción y presentara las pruebas que pretendía hacer valer en el trámite.

Se dispuso la vinculación de las entidades: UNIVERSIDAD DE NARIÑO, tramite al cual se vinculó al COMITÉ de ADMISIONES de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, a los ASPIRANTES por un CUPO ORDINARIO ESPECIAL en el programa de licenciatura en INGLES - ESPAÑOL de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO ofertado para el semestre B del año 2022 y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

6. Respuesta de la accionada y vinculadas:

- **UNIVERSIDAD DE NARIÑO - COMITÉ de ADMISIONES**

El apoderado general de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, mediante correo electrónico allegado al Despacho presenta contestación a la acción de tutela indicando que en el caso de la aspirante ADLIT BETANIA LLAMOZA RAMÍREZ, no presentó documento válido de identificación y permanencia en el país, que es la cédula de extranjería, motivo por el cual se ha anulado su inscripción y no es un requisito de carácter excesivo dado que los estudiantes extranjeros que tiene y ha tenido la Universidad, siempre han tenido que acreditar su identificación con dicho documento a fin de ser admitidos para cursar sus estudios en los programas que se oferta en la institución.

Refiere que la presente acción constitucional busca constituirse en una instancia adicional para obtener una decisión favorable acerca de un tema que se ha resuelto siguiendo los parámetros de un proceso preestablecido y que no puede modificarse sin afectar los derechos a la igualdad y debido proceso de otros aspirantes que siguieron las mencionadas reglas preestablecidas y de conocimiento público, por lo que en el caso de la accionante, sus reclamaciones actuales no son procedentes, no solo por haber aportado un documento, la cédula de identidad venezolana, que no se ajusta a los requisitos de inscripción, sino porque ya ha agotado el recurso de reclamación dispuesto para estudiar los casos en que los aspirantes consideran que la decisión de anulación de su inscripción debe ser reconsiderada.

En virtud de lo expuesto considera que no se ha dado la vulneración de derechos alegada, toda vez que no se está exigiendo de la accionante un documento distinto, ni que le imponga una carga excesiva en relación a los que se solicita de otros aspirantes extranjeros; tampoco se ha vulnerado el debido proceso pues las decisiones que se tomaron, se ajustaron a la posibilidad de estudiar el caso del accionante e interponer los mismos recursos que se han previsto para las demás personas de acuerdo a cada caso y el derecho a la educación tampoco se ha afectado, en virtud de que en el caso puntual de la accionante no se ha efectuado por parte de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, actuaciones injustificadas o arbitrarias tendientes a obstaculizar, limitar o impedir su acceso a la educación superior.

Con fundamento en las anteriores consideraciones se opone a las pretensiones de la aspirante ADLIT BETANIA LLAMOZA RAMÍREZ, al considerar que no se ha dado la vulneración de derechos alegada



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

por el hecho de ceñirse a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias que rigen los procesos de admisión de la institución

- **ASPIRANTES por un CUPO ORDINARIO ESPECIAL en el programa de licenciatura en INGLÉS - ESPAÑOL de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO ofertado para el semestre B del año 2022**

Debidamente publicada la notificación, guardaron silencio.

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**

EL Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante correo electrónico da contestación a la acción de tutela indicando que teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Regional Nariño y Putumayo de la UAEMC, acerca de la condición migratoria actual de ADLIT BETANIA LLAMOZA RAMÍREZ, según el cual se evidencia que la ciudadana venezolana ya adelantó el trámite para acceder Permiso por Protección Temporal (PPT).

Aduce que, gracias a la titularidad del Permiso por Protección Temporal (PPT) le permite permanecer en el territorio nacional de manera regular, y ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.

Así mismo, refiere que el Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento de identificación válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran.

Igualmente considera que será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios.

De conformidad con lo anterior y lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela, considera que carece de competencia para atender de manera favorables las pretensiones de la accionante, pues en ella solicita la protección al derecho fundamental a la educación.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

El Decreto 1382 del 2000 en su artículo primero numeral 1° inciso 3° dispone que es competencia de los jueces municipales, en primera instancia, las acciones en cita, que se interpongan contra “*las autoridades públicas del orden municipal o distrital y contra los particulares*”.

En efecto, se dispone en la norma en cita, que conocerán de la acción pública a prevención “... *los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...*”

Así las cosas, este Despacho es competente para estudiar y tomar las decisiones judiciales que se ajusten a la Carta Magna.

2. Legitimación en la causa:

2.1 Por activa.

La Legitimación por activa en el presente caso se acredita de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

En este sentido, quien interpone la acción es la misma persona jurídica que presuntamente se ha visto afectada con el actuar omisivo de la entidad accionada, por lo cual tiene la garantía de protección de sus derechos fundamentales.

2.2 Por pasiva.

La acción de tutela está establecida para proteger los derechos de los ciudadanos contra las acciones u omisiones de las autoridades, en virtud de lo cual, según la accionante y presuntamente, el actuar de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, ha devenido una vulneración de los derechos de la parte accionante, por lo cual, se encuentra legitimada por pasiva al igual que se encuentran legitimados los ASPIRANTES por un CUPO ORDINARIO ESPECIAL en el programa de licenciatura en INGLÉS - ESPAÑOL de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO ofertado para el semestre B del año 2022 y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, que fueron vinculados al presente trámite.

3. El problema jurídico planteado.

Corresponde en éste caso resolver si ¿la UNIVERSIDAD DE NARIÑO vulnera los derechos fundamentales a la educación, debido proceso e igualdad, invocados por la parte accionante al haber anulado su inscripción para ingreso a la carrera de licenciatura en inglés - español bajo el argumento de no haber aportado la totalidad de los documentos establecidos en los estatutos de dicha institución? y en ese orden, determinar si hay lugar a ordenar se permita concursar por un cupo especial a la señora ADLIT BETANIA LLAMOZA RAMÍREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Para resolver el problema jurídico, se analizarán a continuación las siguientes temáticas: (i) la subsidiaridad e inmediatez de la acción de tutela; (ii); procedencia de la acción de tutela; (iii) de la autonomía universitaria; (iv) derecho a la educación superior y deberes de los estudiantes (v) caso concreto.

4. La subsidiaridad e inmediatez de la Acción de tutela.

Consagra la Constitución Política Colombiana, en su artículo 86 la acción pública de tutela como un procedimiento especial, dirigido a la protección de los derechos fundamentales, cuando estos resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

La Jurisprudencia Nacional emanada de la Corte Constitucional, por su parte, ha calificado la condición de “subsidiaridad” como una de las características esenciales de esta institución dentro del ordenamiento jurídico general, definiéndose como la que solo resulta procedente instaurar, en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces. Sobre el tema, la alta Corporación con ponencia del señor Magistrado Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, en sentencia T- 576 de 1997 ha puntualizado:

“También ha de pretenderse que como la acción de tutela no tiene por objeto la sustracción del sistema jurídico ordinario, si el interesado no ha hecho uso de los medios ordinarios, dejando que vencieran o recluyeran las oportunidades de actuación en los respectivos procesos, no puede acudir luego a la vía de la protección constitucional en busca de prosperidad para sus pretensiones. Por lo anotado, cabe recalcar, que la acción pública de tutela en manera alguna esta llamada a ser medio o procedimiento que reemplace a los procesos ordinarios o especiales, toda vez, que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a las personas protección efectiva, actual y supletoria en orden a garantizar sus derechos constitucionales fundamentales.”¹

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado reiterativamente que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez ; “la primera por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inciso 3°, de la Constitución); la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustantivo en cuanto a fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces...”

Continúa : “En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que impliquen la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.....así, pues, que la tutela no es factible de ser elegida según la discrecionalidad del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley ; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece la acción ordinaria”.¹

En este orden de ideas, es claro, que la acción pública que nos ocupa, en manera alguna, está llamada a ser un medio o procedimiento que place los procesos ordinarios o especiales, pues el propósito específico es su consagración, no es otro que el de brindar a las personas protección efectiva, supletoria y, ante todo actual, en orden a garantizar sus derechos constitucionales fundamentales.

5. Procedibilidad de la Acción de Tutela.

Sobre este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas oportunidades, y ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales ya que esta cuenta con un carácter supletivo y solo procede de manera subsidiaria y residual cuando no existen otros medios de defensa a los que se pueda acudir opera la defensa de los derechos conculcados. Es así como en sentencia T-565/09 señaló:

*“(...) Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: **el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.** (Negrilla fuera de texto)*

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela. (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia T 295 de 2018, ha reiterado que los principios de inmediatez y subsidiariedad que rigen la acción de tutela, deben analizarse en cada caso en concreto. Entonces, en los asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación determina que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre que también se verifique la inmediatez en la interposición de la misma, a saber:

“a. Que a pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio; y

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. Gaceta de la Corte Constitucional. Tomo 6



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

b. Que, si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva.”

Tal es así, que cuando se pretende la protección de un derecho fundamental y existe el mecanismo ordinario de defensa debe evaluarse si el mismo ofrece protección cierta, efectiva y concreta del derecho, esto es, que pueda equipararse a la que podría brindarse a través de la acción de tutela. En este sentido, la Sentencia T-007 de 2008 sostuvo que cuando existe otro mecanismo ordinario al que puede acudir para solicitar la protección del derecho invocado, debe evaluarse en concreto la idoneidad y la eficacia del mismo a la luz de las circunstancias que se manifiesten en la acción de tutela. En definitiva, el otro medio de defensa judicial debe otorgar la misma protección que la acción constitucional.

6. De la Autonomía Universitaria.

La Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada MIRYAM ÁVILA ROLDAN, en sentencia T 165-2020 respecto a la Autonomía Universitaria precisó:

*“El artículo 69 de la Constitución establece que: “[s]e garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”. Desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha señalado que dicha norma otorga libertad de acción a los centros educativos superiores. Por ejemplo, en la Sentencia T-492 de 1992 explicó que: “[e]n ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para **determinar cuáles habrán de ser sus estatutos**; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar, sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados” (énfasis añadido).*

7. Derecho a la educación superior y deberes de los estudiantes. Reiteración de jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 255 de 2021 consagró lo siguiente:

“(…) Facultades del legislador y de las universidades para disponer requisitos para el acceso a la educación superior. Las exigencias que deben cumplir los aspirantes a los programas de educación superior son previstas, por regla general, por el legislador y por las universidades. De un lado, el legislador tiene la facultad de prever estos requisitos, con fundamento en “la potestad que tiene el Estado de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación”. De otro lado, las instituciones de educación superior son titulares “de atribuciones suficientes para (...) definir y establecer los criterios con arreglo a los cuales habrá de seleccionarse el personal estudiantil que será admitido”. La Corte ha insistido en que “la garantía de acceso al sistema educativo (...) no consiste en que todo aspirante deba ser admitido en los planteles educativos, ni en la ausencia de criterios de selección de los estudiantes que las entidades de educación superior habrán de admitir”, sino en “la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

posibilidad de llegar a ser aceptado en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y dentro de las reglas de juego predeterminadas”.

Deberes de los estudiantes en relación con el acceso a la educación superior. La Corte Constitucional ha reiterado que quien aspire a ser estudiante universitario tiene la obligación de cumplir con “la totalidad de los requisitos legales y reglamentarios” exigidos para ingresar a las instituciones de educación superior. En este sentido, con independencia de su origen o nacionalidad, los interesados tienen el deber de cumplir con las obligaciones previstas por el ordenamiento jurídico nacional, así como por las instituciones de educación superior, en ejercicio de la autonomía universitaria. Solo de manera excepcional podrá inaplicarse dicho requisito en casos particulares, siempre que se constate que esta exigencia implica una afectación manifiestamente irrazonable y desproporcionada del derecho fundamental a la educación del aspirante. Así las cosas, la Sala insiste en que es deber de los aspirantes satisfacer estas exigencias para ingresar a los programas de educación superior. (...)”

8. Solución al caso concreto.

Previo a adentrarnos en el análisis de las particularidades del caso en concreto, procede a determinar esta Judicatura si en el asunto que hoy cita la atención de este Despacho, se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, advirtiéndose que como se analizó en acápites anteriores del presente proveído esta Judicatura es competente para dirimir la presente acción de amparo y se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa y pasiva. Ahora bien, en cuanto a los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela, sea lo primero referir que en el presente asunto, se cumple con el presupuesto de inmediatez de la acción de amparo, en la medida de que la acción pública que nos ocupa, se fundamenta en hechos actuales, toda vez que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante es actual, siendo visible a partir del mes de agosto de 2022 y, conforme las manifestaciones de la accionante, esta supuesta situación de afectación de derechos se produce hasta la fecha.

No obstante, frente al segundo requisito de procedencia, relacionado con el carácter subsidiario de la acción de amparo, es claro mencionar que de acuerdo a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional en precedencia, en principio se denota que la acción de tutela se presenta como improcedente para la salvaguarda de los derechos fundamentales instados por la parte accionante, ante la constatación de la existencia de otras vías en sede administrativa, que incluso la accionante ya ejerció, como es la presentación de recursos ante el Comité de Admisiones del ente universitario, a fin de que se reconsidere su ingreso por un cupo especial, como más adelante se detallará.

Una vez analizados los pormenores facticos del caso que nos ocupa junto con las pruebas allegadas por las partes intervinientes ha quedado acreditado que la señora ADLIT BETANIA LLAMOZA RAMÍREZ, de origen venezolano se presentó para ingresar a estudiar la licenciatura en inglés- español en la Universidad de Nariño para el periodo académico 2022 –B, por un cupo especial dada su condición de estudiante extranjero, sin nacionalidad colombiana. No obstante su proceso de inscripción fue anulado al no haber adjuntado con el formulario un documento válido de identificación y permanencia en el país, como lo es la cédula de extranjería.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Lo anterior conforme al Acuerdo 001 de mayo de 2022, que reglamenta el proceso de inscripciones de la Universidad de Nariño para el periodo B de 2022, que en su artículo 4°, numeral 3°, sub numeral 1° de dicha norma señala como documento válido para la inscripción, la cédula o tarjeta de extranjería.

Ahora bien, el mismo reglamento de inscripciones, de conformidad con el literal k), del artículo 5, del acuerdo número 001 de mayo 13 de 2022, otorga otras posibilidades para anexar el documento correspondiente a la inscripción, estableciendo que también es posible acreditar la identidad mediante la visa de estudiante o el documento de extranjería vigente, pero como se infiere del contenido de la norma en mención, en ningún caso se incluye como parte de los documentos válidos el Permiso de Protección Temporal.

Igualmente se verifica que el día 11 de agosto de 2022 y dentro de los términos establecidos en el acuerdo 001 la accionante presentó reclamación ante el comité de admisiones y el día 7 de septiembre de 2022, se resuelve el recurso interpuesto, argumentando que no se cumplió con los requisitos mínimos y procede a la anulación de la inscripción, conforme a las normas reglamentarias de la Universidad de Nariño. Esto debido a que como señalo anteriormente en el Acuerdo 001 del 13 de mayo de 2022, no se contempla el PPT como documento válido de identificación.

Así las cosas, la presente acción de tutela se fundamenta en la presunta violación de los derechos fundamentales a la educación de la accionante y se orienta a que el juez constitucional ordene al ente accionado proceda a analizar el proceso de inscripción de la accionante, teniendo como documento válido el Permiso para Protección Temporal No. 5599403 y se actualice su reglamentación acogiendo el PPT como documento de identificación valido para admisiones frente a la población venezolana.

Considera la actora que se desconoce por la entidad accionada que el Gobierno Colombiano a fin de proteger los derechos humanos de la población migrante venezolana residente en Colombia, especialmente frente al acceso a la educación, en condiciones de igualdad como protección de sus derechos fundamentales, expidió el Decreto 216 del 2021 por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes y la Resolución 0971 del 2021, por medio del cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección.

Por su parte la UNIVERSIDAD DE NARIÑO aduce frente al caso, que el documento válido de identificación y permanencia en el país, conforme la Reglamentación de la Universidad, es la cédula de extranjería, lo que se ha constituido en el motivo por el cual se ha anulado su inscripción, lo cual considera no es un requisito de carácter excesivo, dado que los estudiantes extranjeros que tiene y ha tenido la Universidad, siempre han tenido que acreditar su identificación con dicho documento a fin de ser admitidos para cursar sus estudios en los programas que se oferta en la institución. Resalta que la presente acción constitucional busca constituirse en una instancia adicional para obtener una decisión favorable acerca de un tema que se ha resuelto siguiendo los parámetros de un proceso preestablecido y que no puede modificarse sin afectar los derechos a la igualdad y debido proceso de otros aspirantes que siguieron las mencionadas reglas preestablecidas.

De cara a lo anterior, la Corte Constitucional, frente al tema en sentencia T-628 de 2018, precisó



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

cuándo se vuelve improcedente la acción de tutela y cuando en casos excepcionales como cuando se verifica que efectivamente existe otra vía pero la misma no es idónea para evitar un perjuicio irremediable si es procedente el amparo constitucional, sin embargo, cabe advertir que en el caso que nos concita, no se evidencia que se estructure un perjuicio irremediable que haga procedente la acción constitucional bajo examen, en ese sentido la Corte trazo los siguientes lineamientos: “(...) , *tal como lo señala el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procede para obtener la protección del derecho fundamental cuando el titular del derecho no cuenta con una vía judicial de defensa o si la misma carece de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable*”.

En punto de lo anterior, no resulta claro como la aplicación del estatuto universitario, implique la eventual convergencia de un perjuicio irremediable para la parte actora, pues frente a ello, se desvirtúa tal situación con el hecho de que no existe evidencia de un riesgo desmesurado o peligro desmedido de causar un perjuicio irremediable a los intereses de la accionante y contrario sensu de acogerse la pretensiones esgrimidas, en perjuicio de los derechos, si podría derivar en una flagrante afectación del derecho a la autonomía universitaria del ente universitario, en la medida que su actuar resulta ajustado a derecho, pues en cualquier caso, dentro de las garantías constitucionales relacionadas con la educación se consagra la del artículo 69 de la Constitución relacionada con la autonomía universitaria, la cual “*encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo*”² y también se verían afectados los derechos de los estudiantes que sí cumplieron los requisitos exigidos por la Universidad, quebrantándose su derecho a la igualdad.

Este precepto ha sido entendido por la jurisprudencia de esta Corporación como la capacidad de autodeterminación otorgada a las instituciones de educación superior para cumplir con la misión y objetivos que les son propios”, es decir, como “una garantía que permite a los entes de educación superior darse su propia normatividad, estructura y concepción ideológica, con el fin de lograr un desarrollo autónomo e independiente de la comunidad educativa, sin la injerencia del poder político.

En esta definición se destacan las dos “vertientes” que integran la figura en estudio, “[d]e un lado, la *dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes*”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la hoy accionante conocía con anticipación los requisitos y la documentación requerida para el proceso de inscripción, máxime cuando pretende optar con un cupo especial frente a los demás participantes, requisitos que se encuentran previamente establecidos por la Universidad en el Acuerdo número 009 del 6 de marzo 1998 por el cual se expide el estatuto

² Sentencia T 542 de 2012. Corte Constitucional. M.P. Humberto Sierra Porto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

estudiantil de pregrado de la Universidad de Nariño, emitido por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño y que son de público conocimiento, recuérdese que el ya optar por un cupo especial, es estar en ventaja frente a los demás aspirantes que deberán optar por un cupo ordinario, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 437 de 2020, con M.P. señaló: “(...) *La jurisprudencia constitucional determinó que: (i) como regla general, los cupos en las universidades públicas solo pueden ser repartidos conforme al mérito y las capacidades de los aspirantes, que garanticen imparcialidad, transparencia e igualdad en el acceso a un bien público escaso. Sin embargo, (ii) es constitucionalmente adecuado que las universidades establezcan cupos especiales, siempre que sean a favor de determinadas minorías, poblaciones históricamente discriminadas, sujetos vulnerables o que, por diversas razones, étnicas, sociales, económicas, geográficas, etc., se encuentren en condición desigual, respecto de la generalidad de aspirantes. (...).*”

En tal sentido, el querer hacer oponible una situación personal derivada de su omisión en la entrega oportuna de los documentos necesarios para su proceso de inscripción, no le otorga el derecho de alegar la violación a su derecho a la educación, pues este tipo de exigencias se encuentra revestidas de legalidad, pues hacen parte del ordenamiento jurídico vigente al interior de la Universidad de Nariño.

De tal manera, que no cabe reproche alguno sobre la obligación que tiene la institución educativa de fijar límites o requisitos para el ingreso a los programas que ofrece la institución, pues ello es un claro reflejo del principio de autonomía universitaria y una medida válida para garantizar los derechos y deberes de la comunidad universitaria. En consecuencia, la Universidad estaba legitimada para anular la inscripción ante la omisión del accionante al suministrar la documentación requerida, por lo que su actuar no vulneró el derecho a la educación del accionante, ya que los documentos exigidos para el proceso de inscripción no son una exigencia exclusiva a la accionante si no un deber de estricto cumplimiento para todos los aspirantes que buscan su ingreso a la institución, quienes al postularse se encuentran sometidos a las normas administrativas y de convivencias fijadas en el reglamento, tal y como lo señala el ente accionado en su contestación.

Como consecuencia de lo anterior, esta judicatura concluye que la protección de derechos invocada por la accionante, resulta improcedente en el asunto sub examine, habida cuenta la existencia de otros medios que incluso la actora agotó como es la presentación de recursos ante el Comité de Admisiones de la Universidad de Nariño, y que adicionalmente la actora puede iniciar el trámite de expedición de cedula de extranjería, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el ente universitario, requisito que no considera el Despacho, ser una exigencia irrazonable o desproporcionada para la accionante; es más, en la acción de tutela no se explicó las razones que le impidieron adelantar este trámite, además no obra elemento alguno que dé cuenta de que los derechos instados por la accionante se encuentren en una situación de riesgo inminente o desmesurado pues de los elementos obrantes en el plenario no se colige un escenario que permita entrar a dirimir un conflicto, en perjuicio del carácter subsidiario de la acción.

II. DECISIÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Carta Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora ADLIT BETANIA LLAMOZA RAMÍREZ, en contra de la UNIVERSIDAD de NARIÑO, conforme lo expuesto en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: Para efectos de la notificación de los ASPIRANTES por un CUPO ORDINARIO ESPECIAL en el programa de licenciatura en INGLÉS - ESPAÑOL de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO ofertado para el semestre B del año 2022; la UNIVERSIDAD DE NARIÑO deberá publicar de **manera inmediata** en el portal web institucional, copia de la presente decisión a fin de surtir la notificación correspondiente y remitir de **manera inmediata** a este Despacho, la constancia de la publicación.

TERCERO: Contra el presente fallo procede la impugnación y si ello no ocurriere, se remitirá el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Ordenar, que una vez el presente asunto, regrese de la Corte Constitucional, excluido de revisión, se proceda a su ARCHIVO, realizando las anotaciones del caso en el libro Radicador.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se notificará a las partes la presente providencia, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito (rápido y oportuno) y eficaz (conocimiento efectivo y fidedigno del contenido de la providencia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA SHIRLEY ZARAMA GUERRERO
Jueza Segunda Penal Municipal para Adolescentes
Función de Control de Garantías (E)